Exp. 282-2022-EPEN-00141
Rc. [redacted] y Seguros Patria, S. A.
Fecha: 31 de octubre de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-1319

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces [redacted]nio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y [redacted]nio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 31 de octubre de 2025, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada de los recursos de casación interpuestos por: 1) [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], querellante y actor civil; y 2) Seguros Patria, S. A., entidad conformada

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

acorde a las leyes de la República Dominicana, con elección de [redacted], entidad aseguradora, contra la sentencia penal núm. 627-2025-SSEN-00147, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 3 de abril de 2025, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *En cuanto al fondo, Acoge parcialmente los recursos de apelación interpuestos: el primero (1ro) por la Compañía de Seguros Patria S.A., representada por la Lcda. [redacted]; y el segundo (2do), por las señoras [redacted] y [redacted], a través del Dr. [redacted]; en contra de la Sentencia Penal Núm. 282-2024-SSEN-00049, de fecha veintiuno (21) del mes de mayo del año dos mil veinticuatro (2024), dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Puerto Plata. En consecuencia, modifica el ordinal quinto de la parte dispositiva de la sentencia apelada, para que en lo adelante se lea y escriba como sigue: "Quinto: En el aspecto civil y en cuanto a la forma declarar, regular y válida la Constitución en actor civil realizada por el señor [redacted], por haber sido realizado de conformidad con la norma procesal vigente, y en cuanto al fondo, la acoge de manera parcial, e impone una indemnización por la suma de ciento cincuenta mil (RD$150,000.00) pesos dominicanos, a cargo de la señora [redacted] en favor del ciudadano [redacted] por concepto de indemnización por daños y perjuicios morales, materiales y económicos derivados del accidente*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *en que se vieron involucrados." **SEGUNDO:** Condena a la parte recurrida [redacted] al pago de las costas civiles del procedimiento ordenando su distracción a favor de la Lcda. [redacted] y el Dr. [redacted], quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte. **TERCERO:** Confirma en sus demás aspectos la sentencia impugnada. [sic].*

1.2. El Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Puerto Plata, mediante sentencia núm. 282-2024-SSEN-00049, de fecha 21 de mayo de 2024, declaró la responsabilidad penal no exclusiva en contra de la ciudadana [redacted], por haberse demostrado más allá de toda duda razonable su responsabilidad compartida en calidad de autora de los hechos atribuidos en la causa impuesta, contenida en la acusación presentada en su contra; al comprobarse la violación a las disposiciones del artículo 220 y 303, numeral 3 de la Ley núm. 63-17, sobre Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, que tipifican y sancionan las infracciones penales de conducción descuidada incidiendo en la ocurrencia del accidente. Condenó a la señora [redacted] al pago de una multa de 2 salarios del sector público centralizado en favor del Estado dominicano, no imponiendo sanción privativa de libertad, dada la incidencia de existir falta compartida con la víctima e impuso una indemnización por la suma de trescientos mil pesos (RD$300,000.00) a cargo de la señora [redacted], en favor del ciudadano

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

[redacted] por concepto de indemnización por daños y perjuicios morales, materiales, económicos y psicológicos derivados del accidente en que se vieron involucrados.

1.3. Lcdo. [redacted], en representación de Seguros Patria, S. A., depositó un escrito de contestación en la secretaría de la Corte *a qua* el 27 de mayo de 2025, contra el recurso de [redacted].

1.4. El Dr. [redacted], en representación de [redacted] y [redacted], depositó un escrito de contestación en la secretaría de la Corte *a qua* el 27 de mayo de 2025, contra el recurso de [redacted].

1.5. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-01533, del 20 de agosto de 2025, dictada por esta Segunda Sala, fueron declarados admisibles, en cuanto a la forma, los recursos de casación interpuestos por [redacted] y Seguros [redacted] y se fijó audiencia para el 16 de septiembre de 2025, a los fines de conocer sus méritos; fecha en que las partes reunidas en el salón de audiencias de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.6. A la audiencia arriba indicada comparecieron la abogada de la parte recurrente, el abogado de la parte recurrida y la representante del Ministerio Público, quienes concluyeron de la manera siguiente:

1.6.1. La Lcda. [redacted], por sí y por el Lcdo. [redacted], actuando en representación de Seguros Patria, S. A., parte recurrente: *Primero: Que, en cuanto a la forma, sea declarado bueno y válido el presente recurso de casación por haber sido hecho y depositado en tiempo hábil y conforme lo establece el Código Procesal Penal dominicano. Segundo: Que acojáis en todas sus partes el recurso de casación interpuesto por la compañía aseguradora Seguros Patria, S. A., contra la sentencia penal núm. 627-2025-SSEN-00147, de fecha 3 de abril de 2025, emitida por la Corte de Apelación de Puerto Plata, y luego de admitido, proceda a emitir su propia sentencia y proceda anular en su totalidad el numeral quinto de la sentencia objeto del presente recurso de casación. Tercero: Condenar a la parte recurrida al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción a favor del abogado concluyente, quien afirma haberla avanzado en su totalidad. De manera subsidiaria: Cuarto: En el hipotético caso de no se acogida las conclusiones anteriores, concluimos de la manera siguiente: Que acojan en todas sus partes el recurso de casación interpuesto por la compañía aseguradora Seguros Patria, S.*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

A., contra la sentencia penal núm. 627-2025-SSEN-00147, de fecha 3 de abril de 2025, emitida por la Corte de Apelación de Puerto Plata, y luego de admitido, proceda a casar con envío dicho recurso de casación y proceda a enviar a conocer dicho recurso ante otra corte de apelación o ante la misma corte, compuesta por jueces distintos a los que conocieron de dicha sentencia. Quinto: Condenar a la parte recurrida al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción a favor del abogado concluyente, quien afirma haberla avanzado en su totalidad. Bajo las más amplias reservas de derecho.

1.6.2. El Dr. [redacted], actuando en representación de [redacted] y [redacted], parte recurrida: *Primero: Que, en cuanto al fondo, sea desestimado en todas sus partes el presente recurso de casación, por improcedente, mal fundado y carente de base legal, y por no adolecer la sentencia recurrida de los vicios invocados, y en consecuencia, confirmar en todas sus partes la sentencia objeto del presente recurso de casación, por estar basada en pruebas legales, por haber sido dada conforme a los hechos y al derecho. Segundo: Condenar a la parte recurrente, el señor [redacted], al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Dr. [redacted], quien afirma haberla avanzado en su mayor parte*.

1.6.3. La Lcda. [redacted], quien actúa en nombre y representación del Ministerio Público: *Único: En virtud de que en fecha 31*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

de agosto del año 2022, la magistrada [redacted], fiscalizadora adscrita al Juzgado de Paz de Tránsito de Puerto Plata autorizó la conversión del presente caso, dejamos al criterio de esta honorable sala la solución del mismo.

Vista la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados [redacted]nio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y [redacted]nio Ortega Polanco.

II. Medio en los que se fundamentan los recursos de casación

2.1. El recurrente [redacted], propone contra la sentencia impugnada el medio de casación siguiente:

> ***Único Motivo:*** *Existe una falta de adecuada evaluación de las pruebas que llevaron a fijar una excesiva e irrisoria reducción de la indemnización de la víctima. En violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica de los artículos 24, 170, 172, 333, 339.7,*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *417.2.4 y 5, 422.1, 426.2 y 4 del Código Procesal Penal, y conforme en aplicación de los artículos 1382, 1383 y 1384 del Código Civil dominicano, derivados de los artículos 220, y 303, numeral 3 de la Lev 63-17, ya que la falta penal fue cometida de manera compartida por la imputada y la víctima.*

2.2. La entidad aseguradora Seguros Patria, S. A., arguye contra el acto impugnado, los motivos de casación siguientes:

> ***Primer Motivo:*** *La falta de motivación y contradicción en la motivación de la sentencia.* ***Segundo Motivo:*** *Valoración excesiva de las indemnizaciones y los artículos 1382, 1383 y 1384 del Código Civil dominicano.*

III. Consideraciones de la Segunda Sala. Motivaciones de la corte de apelación. Exposición sumaria. Puntos de derecho

En cuanto al recurso de [redacted], querellante

3.1. En el único medio de impugnación a cuyo análisis nos avocamos, el recurrente señala que la corte de apelación violentó los artículos 24, 170, 172, 333, 339.7, 417, numerales 2, 4 y 5, 422.1, 426 ordinales 2 y 4 del Código Procesal Penal, y 1382, 1383 y 1384 del Código Civil dominicano, derivados de los artículos 220 y 303, numeral 3 de la Ley núm. 63-17; a su vez transgredió el debido proceso de ley y entró en contradicción con el criterio jurisprudencial constante que ha fijado la Suprema Corte de Justicia en la sentencia núm. 62 de fecha 27 de noviembre del año 2002 (Boletín Judicial núm. 1104. pág. 475), relativo a

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

la soberanía de los jueces de estimar los daños y fijar los montos pertinentes; al reducir sin ofrecer fundamentos, la indemnización impuesta a favor de la víctima, del monto de trescientos mil pesos (RD$300,000.00) a ciento cincuenta mil pesos (RD$150,000.00); que resultó ser irrisoria; al efectuar una errada evaluación de las pruebas, ya que la falta penal fue cometida de manera compartida por la imputada y el agraviado. Y es que, si bien es cierto, estableció que tomó en consideración que el conductor de la motocicleta resultó con lesiones físicas curables en más de treinta (30) días, conforme lo estipuló el certificado médico legal, no ponderó la certificación medica aportada por el querellante, expedida por Servicio Nacional de Salud Hospital Docente Universitario Ricardo Limardo, de Puerto Plata, de fecha 4 de julio del 2022, en la cual se consignó que el agraviado era un paciente postquirúrgico, que tras haberle realizado de reducción abierta de cadera y de fémur derecho, se recomendó noventa (90) días para recuperación y terapia física, de forma definitiva; lo que desencadenó que se ausentara de su empleo del que dependía, dejando de percibir según documentación expedida por su lugar de trabajo, de la suma sesenta y cuatro mil ochocientos pesos (RD$64,800.00).

3.2. En ese contexto y para decidir respecto a la queja esbozada, la Corte *a qua* razonó, de manera sintetizada, lo siguiente:

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

En el caso de la especie, fue demostrado con los medios de pruebas aportados que tanto la víctima como la imputada inobservaron ambos las reglas de conducción, puesto que demostrarse que al momento del accidente la imputada [redacted], se desplazó desde El Residencial El Doral, en dirección sur a norte, de manera descuidada e imprudente, y al salir de dicho residencial, detuvo la marcha del vehículo que conducía, en el carril del centro de la carretera con dirección de Puerto Plata hacia Montellano; con su vehículo colocado en dirección hacia la izquierda; no observando de manera previa las medidas de precaución que le permitieran incorporarse a la vía principal de manera segura y completa en el carril y dirección que pretendía hacerlo; y en esos momentos la víctima [redacted], conductor de la motocicleta transitaba por el carril del centro de la vía, ocupada por el vehículo conducido por [redacted], no se percató de ella y la impactó. De lo antes establecido, se extrae que si bien el conductor de la motocicleta resultó con lesiones físicas curables en más de treinta (30) días, provisionales, salvo complicaciones, y la certificación médico legales, expedido por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif) de Puerto Plata, de fecha 5 de julio de 2022; no es menos cierto que el mismo, al momento del accidente, condujo de manera imprudente y que por su conducción contribuyó a que se generara el accidente; que tales circunstancias debieron ser consideradas por parte del tribunal de primer grado al momento de la imposición de la indemnización, puesto que la misma fue impuesta inobservando el principio de razonabilidad y proporcionalidad que exige la ley. Que, en vista de lo antes expuesto, esta alzada es de criterio que el tribunal de primer grado al momento de la imposición de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *la indemnización debió tomar en cuenta tales circunstancias puesto que dicha condena resultó desproporcional e irrazonable. En virtud de lo antes expuesto, procede acoger parcialmente el recurso de apelación interpuesto por la imputada* [redacted] *y* [redacted]*, y en virtud del artículo 422.1 del Código Procesal Penal, modifica el ordinal quinto de la sentencia impugnada, cuyo monto constará en la parte dispositiva de la presente decisión.*

3.3. De las fundamentaciones transcritas, esta Sala Penal ha observado, que el tribunal de marras para fallar de la forma en que lo hizo aportó motivos suficientes y coherentes para dar respuesta a los vicios invocados por la parte recurrente, no advirtiéndose violación a los derechos y principios inherentes al querellante y actor civil. Que la alzada constató que la jurisdicción de fondo, dentro de sus facultades realizó una valoración de las pruebas sobre la base de una interpretación conforme a la sana crítica, la lógica y las máximas de experiencia; y que ponderó de manera justa y en respeto de las garantías procesales la conducta de las partes envueltas en el accidente de tránsito.

3.4. Siguiendo el hilo conductor de lo antedicho, de la prueba testimonial valorada como positiva se constató que la causa generadora del accidente fue compartida independientemente de que el ministerio público no sometiera a la acción de la justicia al segundo conductor, pero el tribunal de juicio como era su deber ponderó su participación en el

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.*[redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

accidente, procediendo al análisis de la conducta de la víctima y su incidencia en la colisión, dejando por establecido: *que la parte imputada cometió parte de las faltas generadoras del accidente, en razón de que esta es, quien sin tomar las precauciones de lugar, condujo de manera descuidada, pues saliendo de un residencial y atravesando una carretera principal, detuvo la marcha en uno de los carriles de la vía por donde transitaba la víctima a bordo de la motocicleta; cuando su deber era haberse asegurado que al salir del residencial, el flujo del tránsito de los vehículos, le permitiera incorporarse de manera segura y completa en el carril y dirección que pretendía hacerlo, contribuyendo así de manera principal en la ocurrencia del accidente; verificándose además de que el conductor de la motocicleta, no conducía en el carril de la derecha, como corresponde en las vías de 2 carriles, según lo establece el artículo 247 de la cita ley de tránsito; y además conducía de manera distraída; pues de lo contrario se hubiera percatado de la existencia de un vehículo obstruyendo el carril por donde transitaba; y hubiera evitado la ocurrencia del accidente o al menos la intensidad de los agravios en las lesiones físicas recibidas por la víctima.* Evidenciándose en ese tenor que se realizó una correcta aplicación de la ley.

3.5. Por otro lado, respecto a la cuantía fijada como indemnización, es de lugar destacar que ha sido constantemente juzgado por esta Segunda Sala en profusas decisiones, sobre el poder soberano de que gozan los jueces para apreciar la magnitud de los daños y perjuicios que sustentan la imposición de una indemnización, así como el monto de ella,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

siempre con la condición de que no se fijen sumas injustas y desproporcionales.

3.6. En efecto, del análisis de la sentencia recurrida se observa que, el monto indemnizatorio que fue modificado y reducido por la Corte *a qua*, de la suma de trescientos mil pesos (RD$300,000.00) a ciento cincuenta mil pesos (RD$150,000.00), resulta justo, razonable, proporcional y acorde al perjuicio percibido, según se avala en el certificado médico de fecha 05 del mes de julio del año 2022, que estableció que el señor [redacted] presentó: *Fractura de cadera y fémur derecho por accidente tránsito, con plan quirúrgico de reducción abierta de fémur derecho. Incapacidad de (30) treinta días provisionales salvo complicaciones*. Y además certificación médica de fecha 27 de septiembre de 2022, que dispuso: *que el paciente es un postquirúrgico de reducción abierta de cadera y de fémur derecho por fractura de cadera y fémur derecho por accidente de tránsito. Por lo que recomiendo 3 meses (90) días para recuperación y terapia física.* Lo que pone de manifiesto que la suma indemnizatoria fijada en el caso a su favor se ajusta a la dimensión y tiempo de curación de lesiones sufridas producto del accidente de tránsito.

3.7. Así las cosas, ha quedado evidenciado que el recurrente no lleva razón en sus discrepancias con el fallo impugnado, ya que la Corte *a qua* dictó una decisión con suficiencia motivacional que satisface la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

exigencia de la tutela judicial efectiva, al dar respuesta de manera fundamentada a lo peticionado, detallando razonadamente por qué las consideraciones de primer grado resultaron de lugar ante la correcta valoración del acervo probatorio, no quedando configuradas las aludidas violaciones a los artículos 24, 170, 172, 333, 339.7, 417, numerales 2, 4 y 5, 422.1, 426 ordinales 2 y 4 del Código Procesal Penal, 1382, 1383 y 1384 del Código Civil dominicano; y la jurisprudencia constante de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia en la sentencia núm. 62 de fecha 27 de noviembre del año 2002 (Boletín Judicial núm. 1104. pág. 475), sobre el poder soberano de los jueces al momento de imponer los montos indemnizatorios; por lo que se desestima el vicio denunciado.

En cuanto al recurso de Seguros Patria, S. A., entidad aseguradora

3.8. En el primer medio de casación la parte recurrente aduce que la sentencia impugnada está afectada del vicio de falta de motivación y contradicción en la motivación de la sentencia, pues dictó una condena sin motivarla, sin especificar qué se probó con las declaraciones de los testigos y por qué no tomó en cuenta la duda creada por ellos, pues la señora [redacted], estableció que el accidente fue a la 7:45 a.m., y [redacted], manifestó que el siniestro aconteció a las 7:50 p.m.; que la primera deponente expuso que el segundo testigo llegó después del evento, y él manifestó que vio el accidente y

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

posteriormente dijo que se apersonó después de haber ocurrido cuando ya había llegado el 911 y él iba detrás de la víctima como a 50 metros de distancia. Contradicciones que fueron ratificadas por la alzada bajo el alegato que sus deposiciones estaban dotadas de credibilidad y sirvieron de base para esclarecer las circunstancias en que ocurrió el accidente. Expone, además, que el tribunal de marras incurrió en contradicción pues acogió y a su vez desestimó el vicio que le fue planteado.

3.9. Respecto a la queja argüida, advierte esta Sala, primero que el recurso de casación que examinamos solo fue incoado por la entidad aseguradora; y segundo el reclamo *ut supra* transcrito va dirigido al aspecto penal, donde la Corte *a qua* determinó que las declaraciones ofrecidas por [redacted] y [redacted] no eran contradictorias sino coherentes y precisas al establecer las circunstancias en que ocurrió el accidente, aun cuando difieren en cuanto a la hora del hecho y el lugar donde cayó la víctima, quedando evidenciado que el tribunal de juicio le dio credibilidad a ambos testimonios, determinando con el acta de tránsito la fecha y hora en que ocurrió el accidente. En ese tenor y conforme se encuentra consignado en el cuerpo de esta decisión, la imputada [redacted], luego de determinarse su responsabilidad compartida en el delito por el cual fue juzgada de conducción temeraria o descuidada, que produjo una

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

lesión física curable en más de veinte (20) días, previsto en los artículos 220 y 303, numeral 3 de la Ley núm. 63-17, sobre Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, fue condenada en el aspecto penal con apego a la sana crítica racional a dos (2) salarios del sector público centralizado en favor del Estado dominicano, sin imposición de sanción privativa de libertad. Por consiguiente, resulta improcedente el vicio argüido.

3.10. Por otro lado, la entidad aseguradora arguye en el segundo medio que la Corte transgredió los artículos 1382, 1383 y 1384 del Código Civil dominicano, pues condenó a la imputada y al tercero civilmente a una indemnización ascendente a la suma de RD$150,000.00, a favor del querellante, supuestamente por los daños recibidos, sin embargo, no estableció, cuáles fueron los daños sufridos por el querellante; y, además, si estableció en su sentencia que la falta fue compartida, no debió sancionar a la encartada al pago de dicho monto. Alude que los gastos médicos del querellante oscilaron en la suma de RD$94,448.81, conforme la decisión de primer grado; y que, en ese orden en el hipotético caso de dictar condena, debió ser solo por esa cantidad. Que el monto de la indemnización acordado a favor de la parte civil resulta a todas luces irrazonable, toda vez que, dicha cantidad no guarda relación con el daño causado.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

3.11. Sobre el particular, corrobora esta Sala que este cuestionamiento es coincidente y claramente ligado al vicio esgrimido por el querellante recurrente [redacted], y sobre el cual esta Sede Casacional se pronunció en segmento anterior del presente fallo, donde consta la fundamentación que desestima dicho planteamiento ante la refrendación de la decisión adoptada por la corte de apelación, por ser conforme a derecho y en observancia de los razonamientos y criterios objetivos establecidos por la norma sobre el tema en cuestión; de manera tal, que las consideraciones expuestas en respuesta a dichos argumentos sirven de fundamento *mutatis mutandis*, para la desestimación de este medio correlativamente. Además, en lo referente a que el tribunal debió aplicar únicamente los gastos denunciados, cabe señalar, que la Corte *a qua* hizo una valoración integral de los daños percibidos por la víctima y la responsabilidad compartida existente en el proceso, lo que conllevó a la aplicación de un monto más justo y racional, con lo cual está conteste esta sede de casación, por lo que, lo argüido carece de fundamento y de base legal; en consecuencia, se desestima.

3.12. Al no verificarse los vicios esgrimidos por los recurrentes, procede rechazar los recursos de casación que se examinan y, en consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

IV. De las costas procesales

4.1. Para regular el tema de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone que toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; que en la especie, tanto el querellante como la entidad aseguradora, partes opuestas en el proceso, sucumbieron en sus pretensiones, por lo que procede compensar las costas.

V. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

5.1. Para la fase de ejecución de las sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VI. Dispositivo

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza los recursos de casación interpuestos por: 1) [redacted], querellante y actor civil; y 2) Seguros Patria, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia penal núm. 627-2025-SSEN-00147, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 3 de abril de 2025, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Compensa las costas, por los motivos expuestos.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Puerto Plata.

Firmado: [redacted]*nio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez,* [redacted]*nio Ortega Polanco.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

VH/Lve/Are

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]